



Expediente: PAOT-2019-3274-SPA-1994

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13424 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3274-SPA-1994** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido proveniente de la maquinaria de un taller de carpintería [ubicado en calle Sur 24-A, número 29, entre Oriente 249 B y Oriente 253, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco], el cual presuntamente no cuenta con los permisos correspondientes para operar (...) el ruido [se percibe] de las 11 a las 22 horas (...)*

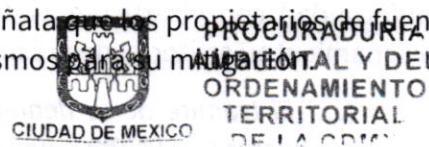
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron tres reconocimientos de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.





Expediente: PAOT-2019-3274-SPA-1994

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13424 -2019

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos, en los que no se constató la generación de emisiones sonoras derivadas de maquinaria y/o actividades llevadas a cabo al interior del inmueble objeto de investigación.



No obstante, se citó a comparecer al ocupante del inmueble objeto de investigación, quién manifestó que el sitio en comento es una casa habitación, en la que se han estado llevando a cabo trabajos de remodelación intermitentemente, asimismo, que en la parte superior del inmueble en comento, se cuenta con un cuarto el cual es utilizado como bodega.

En este sentido, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un tercer reconocimiento de hechos al interior del inmueble denunciado, observando que se trata de una casa habitación y que no se cuenta en ninguno de sus niveles con maquinaria y/o equipo relacionado con un taller de carpintería; asimismo, en el último nivel del inmueble se tiene un cuarto el cual es ocupado como bodega.

Por otra parte, respecto al legal funcionamiento, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, establece en su artículo 10, que los titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso, así como tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; sin embargo, durante reconocimiento de hechos se observó que el inmueble objeto de investigación se trata de una casa habitación y no de un establecimiento mercantil.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...).



Expediente: PAOT-2019-3274-SPA-1994

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13424 -2019

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató la generación de emisiones sonoras derivadas de maquinaria y/o de actividades llevadas a cabo al interior del inmueble ubicado en calle Sur 24-A, número 29, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco; asimismo, durante el reconocimiento de hechos se observó que dicho inmueble es una casa habitación y no un establecimiento mercantil con giro de carpintería.
2. El ocupante del inmueble objeto de investigación, manifestó que el sitio en comento es una casa habitación, en la que se han estado llevando a cabo trabajos de remodelación intermitentemente; asimismo, que en la parte superior del inmueble en comento, se cuenta con un cuarto el cual es utilizado como bodega; siendo constatado lo anterior, por personal adscrito a esta entidad durante el reconocimiento de hechos.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

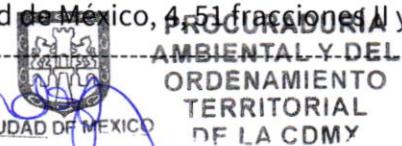
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente.ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/SMR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS